

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00166, informándole que la parte pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de agosto de 2022 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **21 NOV 2022**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por el apoderado de la demandada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.** (fol. 33 a 336), se tiene que en término interpone recurso de reposición contra el auto del 09 de agosto de 2022, por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaría, argumentando su inconformidad en que la suma fijada como agencias en derecho resulta excesiva a la establecida en el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver el recurso planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado el 21 de marzo de 2018 (fol. 35), por tanto, la norma aplicable es el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J., el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 05 de agosto de 2016, y derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo en mención establece:

(...)

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (subrayado fuera de texto)”

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios (i) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (ii) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (iii) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (iv) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procede el Despacho en primera medida a realizar un recuento procesal así: el presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 21 de marzo de 2018, admitida el 30 de mayo del mismo año, contra **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.**, siendo contestada la demanda por esta el 26 de septiembre de 2018; el 24 de febrero de 2020 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el 20 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, finalmente, el 10 de junio del mismo año, se profirió sentencia en la que se condenó a la convocada a juicio a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$62.460.198 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, ddecisión que fue objeto de recurso de apelación por la demandada, por lo que el 26 de julio de 2021 se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, colegiatura que el 29 de abril del año en curso, confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, el 17 de junio de este año el expediente fue recibido, por lo que el 19 de julio del año en curso se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y por auto del 09 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$3.500.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por esta instancia se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se hace necesario remitirnos al marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que en aquellos asuntos de primera instancia cuando en la demanda se formulen pretensiones de sentido pecuniario de mayor cuantía, se aplicara para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, al condenar a la demandada al pago de \$62.460.198 MCT por concepto de indemnización por despido sin justa causa, se considera que al aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 4.8%, el valor de las agencias fijadas por este Despacho judicial resulta razonable en el

presente asunto, pues, revisado el despliegue procesal y probatorio no existe razón alguna o situación especial que justifique una reducción a la condena impuesta.

Por lo expuesto, se mantendrá la decisión recurrida, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría el 09 de agosto de 2022.

Por otra parte, se tiene que a folio 338 del plenario el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial a su favor, es así que, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, reposa deposito No. 400100008537727 por valor de \$77.380.807.00, consignado por la convocada a juicio identificada con el NIT 9001708657, así mismo, se tiene que revisado el poder conferido por el demandante ALFONSO MEJIA SUESCUN obrante a folio 1 del expediente al **Dr. JAIME CORDERO PINILLA**, se observa que cuenta con la facultad expresa para “recibir y cobrar”, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial referido a favor del profesional del derecho.

Ahora bien, conforme la disposición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que a la letra reza: “*sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta*”, se ordena requerir al **Dr. JAIME CORDERO PINILLA** con el fin que aporte certificación bancaria y copia de la cedula de ciudadanía, con el fin que por secretaría se realice la operación transaccional del pago del título No. 400100008537727 por valor de \$77.380.807.00, por abono a cuenta, por lo que allegada dicha documental secretaría proceda de conformidad.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del depósito judicial No. 400100008537727 por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/Cte** (\$77.380.807.00), a favor del **Dr. JAIME CORDERO PINILLA** identificado con C.C. 6.757.515. por abono a cuenta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al **Dr. JAIME CORDERO PINILLA** con el propósito que aporte certificación bancaria y copia de la cedula de ciudadanía, a efectos de realizar la transacción bancaria del pago del título judicial por abono a cuenta de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso Ordinario: 110013105024 2018 00166 00
Demandante: ALFONSO MEJIA SUESCUN
Demandado: G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 22 NOV 2022

Secretaria _____



EXPEDIENTE RADICADO 2019-00069

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la ejecutada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO** presentó solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, con la constancia de la constitución de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



BOGOTÁ DC 21 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones al interior del presente proceso ejecutivo laboral, encuentra el juzgado que la ejecutada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO** en memorial del 28 de junio de 2022 (fls 589 a 597), solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, bajo el entendido que a la fecha reconoció y pagó el valor correspondiente a las sumas dinerarias objeto del presente proceso ejecutivo laboral, aportando para el efecto los comprobantes de pago y constitución de títulos judiciales.

No obstante lo anterior y a pesar que el Juzgado no desconoce el pago efectuado por la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO**, la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo presentada por aquella no está llamada a prosperar, al no encontrarse ajustada a lo señalado en el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual explica que *[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

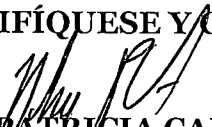
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Siendo ello así, la parte ejecutada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO** deberá adecuar la solicitud en los estrictos términos del artículo 461 del CGP arriba citado, acreditando además del pago de la totalidad de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el valor de las costas a su cargo dentro de la presente actuación procesal y su respectiva liquidación. Para lo anterior se le concede el término de CINCO (05) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

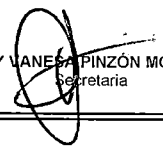
Seguidamente, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documentación que da cuenta del reconocimiento y pago de las sumas dinerarias puestas a disposición por la ejecutada.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>22 NOV 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u>
 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2019-00544

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS allegaron contestación de la demanda en el término legal, ya que las dos primeras fueron notificadas el 30 de enero de 2020 y recorrieron traslado el 10 y 17 de febrero del mismo año, en cuanto a la AFP obra constancia de notificación de 13 de febrero de 2020 y contestó el 27 de febrero de esa anualidad, en cuanto a la federación se remitió el correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 y ejerció el derecho a la defensa el 19 de enero de 2022; igualmente, se informa que obra constancia de remisión a la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S., sin embargo, no reposa constancia de entrega, finalmente, obra reforma a la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC **21 NOV 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, dieron contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Ahora, se dispone por secretaria y de manera **inmediata**, notificar a la entidad accionada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación, reforma a la demanda, auto de 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió y la presente providencia.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante vista a folio 1184 del expediente, a la dirección electrónico administrativa@asesoresenderecho.net, no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que el accionado ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico, para la integración a la Litis de la convocada a juicio. En ese sentido se requiere a la parte actora para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal más actualizado.

De otro lado, si bien es cierto obra memorial en el que el Dr. Michael Cortázar Camelo informa que renuncia al poder de sustitución Otorgado por **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, también lo es que ese documento no surte los efectos para tenerla por notificada por conducta concluyente, toda vez que no está advirtiendo que conoce de determinada providencia.

Finalmente, en cuanto a la reforma a la demanda el despacho se pronunciará una vez se surta la notificación en debida forma de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMNISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al Dr. **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** identificado con CC No. 79.851.398 y portador de la TP 189.563 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

TERCERO. - RECONOCER a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ** identificada con CC No. 52.160.333 y portadora de la TP 208.974 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

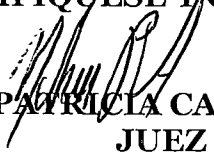
CUARTO. - RECONOCER a la Dra. **JOHANA GISEL BRAVO SÁNCHEZ** identificada con CC No. 1.110.479.285 y portadora de la TP 320.663 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMNISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

QUINTO. - RECONOCER al Dr. **NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA** identificado con CC No. 80.818.124 y portador de la TP 189.891 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

SEXTO. - ORDENAR a la secretaría y de manera **inmediata**, notificar a la entidad accionada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación, reforma a la demanda, auto de 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió y la presente providencia, conforme las consideraciones antes expuestas.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante a efectos de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 173 de fecha

22 NOV 2022

EMILY VANESSA PINZON MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/0572., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia impuesta por éste Despacho Judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **21 NOV 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. m/cte. a cargo del demandado, y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, se ordena el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente **compensación**, y que sea devuelto como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha 22 NOV 2022

Secretaria 